

Señor Juez
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
Juez Promiscuo Municipal de Villapinzón.
E.S.C.

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos. 2022-00217

ASUNTO: REPOSICIÓN.

DTE: LEIDY LEONELA FERNANDEZ TORRES

DDO: JHON EDISON MATAMOROS RIAÑO

JUAN PABLO VARELA CHAVEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente nombre, en calidad de mandatario judicial de la parte actora, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de agosto de 2023, manifiesto mi inconformidad en lo siguiente:

Es oportuno iniciar indicando, que el auto atacado señala puntos nuevos concernientes a la comunicación remitida por INDEPORTES CUNDINAMARCA, mediante la cual informa, la imposibilidad de efectuar el embargo, indicando que el demandado no tiene contrato laboral sino de prestación de servicios y devenga es honorarios no salario.

De acuerdo a lo anterior, es oportuno indicar, que la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 723 de 2014, dejo claro que el embargo de honorarios si es posible pero respetando las restricciones y los porcentajes que aplica para el embargo de salario.

4. Límites constitucionales aplicables al embargo de salarios y honorarios – Reiteración de jurisprudencia

4.1. La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”. Igualmente, ha sostenido que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.

*4.2. Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del **salario o los honorarios** que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. (se resalta)*

Así las cosas señor Juez, es necesario requerir a la entidad INDEPORTES CUNDINAMARCA, para que cumpla con el embargo decretado y advertirle que de no cumplirlo RESPONDERA POR DICHOS VALORES, además de las sanciones que se le puedan imponer por su incumplimiento.

De acuerdo a lo anterior, si es procedente la modificación de su auto frente al porcentaje de su embargo, puesto que el embargo de honorarios si está permitido sin que este pueda superar el 50%, por lo que es procedente la modificación, adicional a este, es necesario que su juzgado oficie nuevamente a INDEPORTES CUNDINAMARCA, requiriéndole a la entidad, proceda a efectuar las retenciones al contrato señalado y cualquier otro contrato que llegue a suscribir el deudor en un futuro, consignando estos valores a órdenes del juzgado.

No siendo más el motivo de la presente, agradezco su atención.

Cordialmente,

JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ
T.P. 216.237 CS DE LA J.

